



CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
09 JUL 2026
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

CÁMARA DE DIPUTADOS
**PRESIDENCIA
RECIBIDO**
09 JUL 2026
HORA 10:34
N° REGISTRO 4100
N° FOJAS 46
FIRMA



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

La Paz, 07 de julio de 2026

CITE: ALP/CD/BPLP/CBE-NI 876/2025-2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente. -

PL-629/25



Ref. **PROYECTO DE LEY "LEY DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL Y PREVENCIÓN DEL RIESGO SÍSMICO EN EDIFICACIONES"**

De mi mayor consideración:

En el marco del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remito a su Presidencia el Proyecto de Ley **"LEY DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL Y PREVENCIÓN DEL RIESGO SÍSMICO EN EDIFICACIONES"**.

En observancia y cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto, adjunto cuatro ejemplares del mencionado Proyecto de Ley y el medio magnético correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

María Renée Peñaloza Muñoz
DIPUTADA NACIONAL
COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN
POLÍTICA ECONOMICA Y FINANZAS
BRIGADA PARLAMENTARIA DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

Dip. Claudia Bado Espinoza
PRESIDENTA
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Sen. M. Elena Pachacute Ticona
PRIMERA SECRETARIA
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

CBE/
CC/Arch.
Para coordinación
Cel. 70144256 – 71934098

Msc. DAWN Ariel Emel Checa Rodríguez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Felipe Daza Rodríguez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Mauricio Alejandro Taboada Ortega
VICEPRESIDENTE
BRIGADA PARLAMENTARIA
DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

LA PAZ, CUNA DE LA REVOLUCIÓN Y FARO DE LA LIBERTAD

Calle Comercio, esquina Colón (Edificio del ex Banco Minero), La Paz, Bolivia



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

PL-629/25

"LEY DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL Y PREVENCIÓN DEL RIESGO SÍSMICO EN EDIFICACIONES"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

El Estado Plurinacional de Bolivia cuenta con normas técnicas nacionales orientadas a mejorar la seguridad estructural de las edificaciones, entre ellas la Norma Boliviana de Diseño Sísmico (NBDS), la Norma Boliviana de Hormigón Estructural NB 1225001 y la Norma Boliviana de Estudios Geotécnicos. Sin embargo, la sola existencia de estas normas no garantiza su aplicación efectiva, uniforme y obligatoria en todo el territorio nacional.

De manera recurrente, las edificaciones públicas y privadas son aprobadas, ejecutadas, modificadas o regularizadas bajo criterios administrativos diversos, sin que exista una exigencia nacional suficientemente clara y vinculante respecto al cumplimiento obligatorio del diseño sísmico, del diseño estructural y de los estudios geotécnicos. Esta situación genera una brecha crítica entre la norma técnica disponible y la seguridad real de las construcciones.

Los recientes terremotos registrados en Venezuela, reportados con magnitudes de 7,2 y 7,5 constituyen una advertencia regional sobre las consecuencias humanas, económicas e institucionales que puede generar un evento sísmico severo en zonas urbanas con edificaciones vulnerables, infraestructura esencial expuesta y limitada preparación preventiva.

Bolivia no está exenta de enfrentar eventos sísmicos destructivos ni de sufrir consecuencias graves si sus edificaciones no incorporan obligatoriamente criterios de diseño sísmico, seguridad estructural y estudios geotécnicos. El país presenta zonas con amenaza sísmica, laderas inestables, suelos blandos, rellenos, terrazas aluviales, áreas susceptibles a amplificación sísmica local, licuefacción, asentamientos diferenciales y deslizamientos.

45



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

A esta condición natural se suma un problema estructural del sector construcción: la alta informalidad, la práctica de ampliaciones sin evaluación técnica suficiente, la aprobación de edificaciones con énfasis documental antes que estructural, y la limitada capacidad de fiscalización técnica en distintos municipios del país.

El problema central no radica en la ausencia absoluta de normas técnicas, sino en la falta de un marco legal que les otorgue obligatoriedad efectiva y aplicación uniforme. Sin una disposición legal clara, la exigencia de la NBDS, la NB 1225001 y la Norma Boliviana de Estudios Geotécnicos queda sujeta a criterios dispersos, reglamentos municipales heterogéneos, capacidades institucionales desiguales y prácticas administrativas que no siempre priorizan la seguridad estructural.

La seguridad de las edificaciones no puede depender únicamente de la voluntad del proyectista, del propietario, del constructor o del criterio particular de cada municipio. La protección de la vida humana, de la infraestructura pública, del patrimonio privado, de los servicios esenciales y de la inversión estatal exige un estándar técnico mínimo nacional.

En este contexto, resulta necesario establecer una Ley que declare de cumplimiento obligatorio la aplicación de las normas técnicas nacionales vinculadas al diseño sísmico, al hormigón estructural y a los estudios geotécnicos, sin sustituir las competencias municipales, pero asegurando que toda autoridad competente incorpore su verificación dentro de los procedimientos de aprobación, construcción, supervisión, fiscalización y recepción de edificaciones.

2. MARCO JURÍDICO

2.1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

La presente iniciativa se fundamenta en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, que establece como fines y funciones esenciales del Estado garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección de las bolivianas y los bolivianos.

La seguridad estructural de las edificaciones se vincula directamente con la protección de la vida, la integridad física, la vivienda adecuada, la seguridad pública, la planificación territorial, la gestión de riesgos y la protección de la infraestructura pública y privada.

44



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

El derecho a un hábitat y vivienda adecuada no puede entenderse únicamente desde la disponibilidad física de una edificación, sino también desde sus condiciones mínimas de seguridad, estabilidad, habitabilidad y resistencia frente a amenazas previsibles.

Asimismo, la Constitución reconoce competencias de los distintos niveles de gobierno en materia de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial, infraestructura, gestión de riesgos y planificación. La presente Ley no pretende alterar dicho régimen competencial, sino establecer un estándar técnico mínimo nacional que deberá ser incorporado por cada nivel de gobierno dentro de sus propias atribuciones.

La autonomía municipal no puede interpretarse como facultad para omitir condiciones mínimas de seguridad estructural. Por el contrario, debe ejercerse dentro del marco constitucional de protección de la vida, seguridad pública, gestión de riesgos y cumplimiento de estándares técnicos nacionales.

2.2. Ley N° 602 – Ley de Gestión de Riesgos

La Ley N° 602 regula el marco institucional y competencial para la gestión de riesgos, incluyendo la reducción del riesgo mediante prevención, mitigación y recuperación, así como la atención de desastres y emergencias frente a amenazas naturales, socionaturales, tecnológicas y antrópicas.

Esta norma reconoce la necesidad de fortalecer la intervención estatal para la gestión de riesgos, priorizando la protección de la vida y desarrollando una cultura de prevención.

La obligatoriedad de la NBDS, la NB 1225001 y la Norma Boliviana de Estudios Geotécnicos se enmarca precisamente en la reducción preventiva del riesgo. No se trata de una medida posterior al desastre, sino de una acción anticipada para evitar que la vulnerabilidad estructural de las edificaciones incremente las pérdidas humanas, económicas e institucionales frente a un evento sísmico o geotécnico.

Una política pública seria de gestión de riesgos no puede limitarse a la respuesta de emergencia. Debe actuar sobre las causas de la vulnerabilidad antes de que ocurra el desastre. En materia de edificaciones, ello implica exigir diseño sísmico, diseño estructural adecuado, estudio del terreno, control técnico y responsabilidad profesional.

43



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

2.3. Ley N° 031 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Babiñez”

La Ley N° 031 establece el régimen autonómico del Estado y define competencias de los distintos niveles de gobierno. En materia urbana, habitacional, territorial y de gestión de riesgos, la norma reconoce atribuciones tanto del nivel central como de las entidades territoriales autónomas.

La presente Ley no sustituye la competencia municipal de aprobar edificaciones, otorgar licencias, regular el uso de suelo, administrar el desarrollo urbano o fiscalizar construcciones dentro de su jurisdicción. Su finalidad es establecer una obligación técnica mínima nacional que los Gobiernos Autónomos Municipales deberán incorporar dentro de sus procedimientos propios.

En consecuencia, la propuesta respeta el régimen autonómico porque no centraliza la aprobación de edificaciones ni traslada competencias municipales al nivel central. Lo que hace es fijar un piso técnico mínimo de seguridad estructural, diseño sísmico y estudios geotécnicos, aplicable a todo el territorio nacional.

La autonomía municipal regula el trámite local; no convierte la seguridad estructural en opcional.

2.4. Norma Boliviana de Diseño Sísmico (NBDS)

La Norma Boliviana de Diseño Sísmico establece criterios técnicos para el análisis, diseño y construcción de edificaciones sismorresistentes. Su finalidad principal es reducir el riesgo de colapso, proteger la vida humana y disminuir daños materiales y pérdidas económicas frente a sismos.

La NBDS reconoce la importancia de considerar la amenaza sísmica, el tipo de suelo, el sistema estructural, los efectos de sitio, la ductilidad, la deriva de entrepiso, la importancia de la edificación y las condiciones especiales del emplazamiento.

Asimismo, la norma identifica la necesidad de considerar fenómenos como la licuefacción, densificación del suelo, amplificación por condiciones geológicas y topográficas, desplazamientos por fallas y suelos que requieren estudios geotécnicos especiales.

42



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

Por tanto, la NBDS no debe permanecer como referencia técnica voluntaria o de aplicación parcial. Debe constituirse en requisito obligatorio para toda edificación pública y privada comprendida dentro del alcance de la presente Ley.

2.5. Norma Boliviana de Hormigón Estructural NB 1225001

La Norma Boliviana de Hormigón Estructural NB 1225001 establece prescripciones para el diseño, ejecución y control de obras de hormigón estructural, incluyendo estructuras de hormigón armado, pretensado y otros sistemas comprendidos en su alcance.

Su aplicación resulta esencial en Bolivia, donde una proporción significativa de las edificaciones urbanas se ejecuta mediante sistemas de hormigón armado. La seguridad estructural no depende únicamente de realizar un análisis sísmico, sino también de garantizar resistencia, rigidez, ductilidad, confinamiento, detallado adecuado, control de calidad, durabilidad y correcta ejecución de los elementos estructurales.

Sin una aplicación obligatoria de la NB 1225001, el diseño sísmico puede quedar debilitado por deficiencias en el dimensionamiento, el detallado, el armado, el control del hormigón o la ejecución en obra.

2.6. Norma Boliviana de Estudios Geotécnicos

La Norma Boliviana de Estudios Geotécnicos establece exigencias mínimas para la investigación del terreno, caracterización geotécnica, determinación de parámetros del suelo, análisis de fundaciones, excavaciones, contenciones y demás aspectos vinculados al comportamiento del terreno.

No existe diseño estructural responsable sin conocimiento suficiente del suelo de fundación. La capacidad portante, los asentamientos, el nivel freático, la estabilidad de taludes, la susceptibilidad a licuefacción, la presencia de rellenos, suelos blandos o condiciones geológicas desfavorables pueden comprometer gravemente el desempeño de una edificación, incluso cuando el cálculo estructural aparente ser correcto.

En ciudades como La Paz, Cochabamba, Santa Cruz y otras zonas urbanas del país, las condiciones geológicas y geotécnicas son variables y, en muchos casos, críticas. Por ello, el estudio geotécnico debe dejar de ser un documento eventual o

48



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

discrecional y convertirse en requisito técnico obligatorio según la magnitud, ubicación, uso y riesgo de la edificación.

2.7. Antecedente normativo: Decreto Supremo N° 22976

Existe un antecedente normativo directo en Bolivia: el Decreto Supremo N° 22976, de 20 de noviembre de 1991, mediante el cual se dispuso que la Norma Boliviana del Hormigón Armado CBH-87 constituya instrumento legal de cumplimiento obligatorio para el proyecto, diseño, control y construcción de obras de hormigón armado públicas o privadas ejecutadas en el país.

Este antecedente demuestra que el Estado boliviano ya reconoció la necesidad de elevar normas técnicas estructurales a un rango de cumplimiento obligatorio, cuando están vinculadas a la seguridad de las construcciones.

La presente Ley sigue esa misma lógica, pero la actualiza al contexto técnico vigente, incorporando expresamente el diseño sísmico, el hormigón estructural moderno y los estudios geotécnicos como componentes inseparables de la seguridad de las edificaciones.

2.8. Otras normas aplicables

La presente Ley se articula con la normativa vigente en materia de construcción, planificación territorial, inversión pública, contratación estatal, control gubernamental, vivienda, gestión de riesgos, responsabilidad profesional y competencias autonómicas.

Su aplicación deberá interpretarse de manera armónica con el ordenamiento jurídico vigente, sin afectar competencias constitucionales ni atribuciones específicas de las entidades públicas, pero garantizando que ninguna autoridad competente omita la verificación de los estándares técnicos mínimos establecidos por la presente Ley.

3. OBJETO DE LA LEY

El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo general declarar de cumplimiento obligatorio nacional la aplicación de la Norma Boliviana de Diseño Sísmico — NBDS—, la Norma Boliviana de Hormigón Estructural NB 1225001 y la Norma Boliviana de Estudios Geotécnicos, en el proyecto, diseño, revisión, aprobación,

40



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

construcción, control, supervisión, fiscalización, regularización técnica y recepción de edificaciones públicas y privadas en todo el territorio nacional.

La Ley tiene por finalidad proteger la vida humana, reducir la vulnerabilidad estructural, prevenir desastres, fortalecer la seguridad de las edificaciones, proteger la inversión pública y privada, y establecer un estándar técnico mínimo nacional que sea aplicado por las entidades públicas y los Gobiernos Autónomos Municipales dentro de sus respectivas competencias.

La presente Ley no sustituye los procedimientos administrativos municipales ni la normativa sectorial vigente. Los complementa mediante una obligación técnica mínima, clara y exigible.

3.1. Objetivos Específicos

Son objetivos específicos del presente Proyecto de Ley:

- a) Declarar obligatoria la aplicación de la NBDS, la NB 1225001 y la Norma Boliviana de Estudios Geotécnicos en edificaciones públicas y privadas.
- b) Establecer que toda edificación nueva, ampliación estructural, modificación estructural, cambio de uso o regularización técnica cuente con respaldo suficiente de diseño sísmico, diseño estructural y estudio geotécnico, según corresponda.
- c) Fortalecer la prevención del riesgo sísmico, estructural y geotécnico en el país, reduciendo la vulnerabilidad de edificaciones frente a amenazas previsibles.
- d) Garantizar que las entidades públicas exijan el cumplimiento de estas normas en estudios, diseños, contratación, ejecución, supervisión, fiscalización, recepción y puesta en servicio de edificaciones bajo su responsabilidad.
- e) Disponer que los Gobiernos Autónomos Municipales incorporen la verificación del cumplimiento de estas normas dentro de sus procedimientos de aprobación, licencias, ampliaciones, regularizaciones y recepción de edificaciones, en el marco de sus competencias.
- f) Evitar que edificaciones con compromiso estructural sean aprobadas únicamente sobre la base de documentación arquitectónica, catastral o administrativa.
- g) Fortalecer la responsabilidad técnica de los profesionales que elaboran, revisan, supervisan o suscriben proyectos estructurales, estudios geotécnicos e informes técnicos.

39



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

- h) Proteger hospitales, escuelas, mercados, edificios públicos, viviendas, equipamientos urbanos y edificaciones de ocupación masiva mediante exigencias técnicas mínimas de seguridad.
- i) Promover una cultura nacional de prevención estructural, sustituyendo el enfoque reactivo posterior al desastre por una política anticipada de reducción del riesgo.

4. JUSTIFICACIÓN

La necesidad de una Ley de Seguridad Estructural y Prevención del Riesgo Sísmico en Edificaciones no responde a un interés académico ni a una mejora marginal del marco normativo vigente. Responde a la constatación de que el país cuenta con normas técnicas relevantes, pero no con una obligación legal suficientemente clara, uniforme y exigible para su aplicación generalizada.

La experiencia demuestra que la aprobación administrativa de edificaciones no siempre garantiza seguridad estructural. En muchos casos, los trámites municipales se concentran en la revisión arquitectónica, documental, catastral o tributaria, mientras que la verificación estructural, sísmica y geotécnica queda debilitada, fragmentada o ausente.

Esta situación genera un riesgo público real. Una edificación mal diseñada o construida sin estudio geotécnico no solo compromete al propietario; también pone en riesgo a ocupantes, vecinos, usuarios, transeúntes, servicios públicos, infraestructura cercana y recursos estatales destinados a emergencia, rehabilitación o reconstrucción.

La presente Ley se justifica en la necesidad de corregir una omisión crítica: la falta de obligatoriedad efectiva de normas técnicas que ya existen y que están directamente vinculadas con la protección de la vida.

No se propone crear una nueva burocracia ni reemplazar competencias municipales. Se propone establecer una obligación mínima nacional que ordene el sistema y evite que la seguridad estructural dependa de criterios dispersos, capacidades institucionales desiguales o decisiones discrecionales.

El costo de prevenir mediante diseño sísmico, cálculo estructural responsable y estudio geotécnico es significativamente menor que el costo humano, económico y

38



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

político de atender colapsos, daños severos, reconstrucción, litigios, paralización de servicios esenciales y pérdida de vidas.

4.1. Necesidad

Es imprescindible la aprobación de la presente Ley debido a la inexistencia de un marco legal específico que declare de cumplimiento obligatorio nacional la aplicación integrada de la NBDS, la NB 1225001 y la Norma Boliviana de Estudios Geotécnicos en edificaciones públicas y privadas.

La dispersión actual permite que estas normas sean aplicadas de manera desigual. Algunos proyectos las incorporan correctamente, otros las aplican parcialmente y otros simplemente no acreditan su cumplimiento de forma suficiente.

Mantener este esquema implica aceptar que edificaciones nuevas, ampliaciones, modificaciones estructurales o regularizaciones puedan avanzar sin una verificación técnica adecuada de su comportamiento frente a sismos, condiciones del suelo, estabilidad de fundaciones y seguridad del sistema estructural.

La aprobación de la presente Ley constituye un punto de inflexión porque transforma la seguridad estructural de una recomendación técnica o exigencia aislada en una obligación nacional mínima.

La necesidad es mayor en edificaciones públicas, hospitales, unidades educativas, edificios administrativos, mercados, terminales, centros de salud, equipamientos de ocupación masiva y viviendas multifamiliares, donde una falla estructural puede generar consecuencias colectivas severas.

4.2. Utilidad Pública

La utilidad pública de la presente Ley es directa y evidente, porque su aplicación permitirá reducir la vulnerabilidad estructural de las edificaciones, mejorar la calidad técnica de los proyectos y fortalecer la prevención del riesgo sísmico y geotécnico en el país.

La Ley permitirá que los recursos públicos destinados a infraestructura se ejecuten con mayor seguridad, evitando que el Estado financie, contrate, reciba o ponga en servicio edificaciones sin respaldo suficiente de diseño sísmico, diseño estructural y estudio del terreno.

37



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

Asimismo, beneficiará a la ciudadanía al fortalecer la seguridad de viviendas, edificios, equipamientos públicos y espacios de ocupación masiva. La protección de la vida humana y de la integridad física de las personas constituye el fundamento principal de la utilidad pública de esta iniciativa.

La utilidad pública también se expresa en la reducción de costos futuros. Prevenir fallas estructurales es más eficiente que reconstruir después de un desastre. Exigir estudios geotécnicos es más responsable que asumir fundaciones sobre suelos desconocidos. Aplicar diseño sísmico es más razonable que esperar un evento destructivo para descubrir la vulnerabilidad acumulada.

En este sentido, la presente Ley constituye un instrumento de interés colectivo, orientado a proteger vidas, patrimonio, infraestructura pública, inversión estatal y continuidad de servicios esenciales.

5. ALCANCE INSTITUCIONAL Y VIABILIDAD

La presente Ley es jurídicamente viable porque no altera el régimen de competencias del Estado ni sustituye las atribuciones de los Gobiernos Autónomos Municipales.

Los municipios conservarán sus competencias en materia de aprobación de edificaciones, licencias de construcción, desarrollo urbano, uso de suelo, catastro, control territorial y fiscalización local. La Ley únicamente establece un estándar técnico mínimo nacional que deberá ser verificado dentro de esos procedimientos.

Las entidades públicas conservarán sus competencias sectoriales, administrativas, contractuales y presupuestarias, pero deberán exigir que las edificaciones bajo su responsabilidad acrediten cumplimiento de las normas técnicas obligatorias.

La Ley tampoco crea una nueva entidad pública, no establece tasas, no crea monopolios institucionales ni impone un visado obligatorio de una institución específica. Su eficacia se basa en un mandato simple: ninguna edificación comprendida en su alcance debe ser aprobada, financiada, contratada, ejecutada, supervisada, recibida o regularizada sin acreditar cumplimiento de las normas técnicas mínimas aplicables.

36



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

La reglamentación posterior deberá desarrollar formularios, guías técnicas, criterios de implementación, plazos de adecuación y lineamientos operativos, sin reducir el alcance de la obligación legal.

6. CONCLUSIONES

Bolivia cuenta con normas técnicas para diseño sísmico, hormigón estructural y estudios geotécnicos; sin embargo, su aplicación efectiva no se encuentra garantizada de manera uniforme y obligatoria en todo el territorio nacional.

La ausencia de una ley específica que declare la obligatoriedad de estas normas ha permitido una aplicación fragmentada y desigual, especialmente en edificaciones privadas, ampliaciones, regularizaciones, cambios de uso y procedimientos municipales de aprobación.

Los recientes terremotos en la región demuestran que el riesgo sísmico no es una hipótesis académica, sino una amenaza real que puede generar consecuencias humanas, económicas e institucionales graves cuando encuentra ciudades vulnerables y edificaciones sin preparación suficiente.

La presente iniciativa legislativa se plantea como una respuesta preventiva, técnica y de interés público, orientada a proteger la vida humana, reducir la vulnerabilidad estructural, fortalecer la gestión del riesgo y proteger la inversión pública y privada. La Ley no pretende sustituir competencias municipales ni crear una estructura burocrática adicional. Su finalidad es establecer un estándar técnico mínimo nacional de seguridad estructural, diseño sísmico y estudios geotécnicos, aplicable dentro de las competencias de cada entidad pública.

En consecuencia, la aprobación de esta Ley constituye un paso fundamental hacia una política nacional de prevención estructural, evitando que Bolivia espere una tragedia para convertir sus normas técnicas en obligaciones efectivas.

Asoc. DAEN Arriel Emel Ordoñez Rodríguez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Pelipe Baza Rodríguez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Marta Ríos Peñaloza Muñoz
DIPUTADA NACIONAL
COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN
POLÍTICA ECONOMICA Y FINANZAS
BRIGADA PARLAMENTARIA DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

Dip. Claudia Gudiño Espinoza
PRESIDENTA
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Sen. M. Elena Pachacute Ticona
PRIMERA SECRETARIA
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Mauricio Alejandro Taboada Ortega
VICEPRESIDENTE
BRIGADA PARLAMENTARIA
DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

LEY DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL Y PREVENCIÓN DEL
RIESGO SÍSMICO EN EDIFICACIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES
GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto declarar de cumplimiento obligatorio nacional la aplicación de la Norma Boliviana de Diseño Sísmico (NBDS), la Norma Boliviana de Hormigón Estructural NB 1225001 y la Norma Boliviana de Estudios Geotécnicos, en el proyecto, diseño, revisión, aprobación, contratación, construcción, control, supervisión, fiscalización, regularización técnica y recepción de edificaciones públicas y privadas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2. (PRIORIDAD NACIONAL, NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL).

- I. Se declara de prioridad nacional, necesidad pública e interés social la seguridad estructural, el diseño sísmico obligatorio y la realización de estudios geotécnicos en edificaciones públicas y privadas.
- II. La presente Ley tiene por finalidad proteger la vida, la integridad física de las personas, la infraestructura pública, el patrimonio privado, los servicios esenciales y la inversión estatal frente a riesgos estructurales, sísmicos y geotécnicos.
- III. Las normas técnicas señaladas en la presente Ley son de cumplimiento obligatorio y exigible en todo el territorio nacional, sin que la falta de reglamentación suspenda su aplicación.

ARTÍCULO 3. (FINALIDAD).

34



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

La presente Ley tiene por finalidad:

- a) Proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas frente a riesgos estructurales, sísmicos y geotécnicos.
- b) Reducir la vulnerabilidad de las edificaciones públicas y privadas ante eventos sísmicos, fallas estructurales, asentamientos, licuefacción, deslizamientos y otros fenómenos asociados al comportamiento del terreno.
- c) Establecer un estándar técnico mínimo nacional, obligatorio y exigible de seguridad estructural, diseño sísmico y estudios geotécnicos.
- d) Fortalecer la prevención del riesgo de desastres en edificaciones.
- e) Proteger la inversión pública, el patrimonio privado, la infraestructura esencial y la continuidad de servicios públicos.
- f) Impedir la aprobación, contratación, ejecución, regularización, recepción o puesta en uso de edificaciones sin respaldo técnico estructural, sísmico y geotécnico suficiente.

ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

I. La presente Ley se aplica obligatoriamente a:

- a) Proyectos de edificación pública o privada que, a la fecha de publicación de la presente Ley, no hayan iniciado ejecución física.
- b) Proyectos de edificación pública o privada en etapa de planificación, diseño, revisión, aprobación, contratación o autorización administrativa.
- c) Edificaciones públicas o privadas en ejecución que aún no hayan sido entregadas, recibidas o habilitadas para uso.
- d) Ampliaciones estructurales verticales u horizontales.
- e) Modificaciones estructurales.
- f) Cambios de uso que incrementen cargas, ocupación, importancia funcional o nivel de riesgo.
- g) Regularizaciones técnicas de edificaciones existentes.
- h) Edificaciones esenciales, prioritarias, estratégicas o de ocupación masiva.
- i) Edificaciones ubicadas en zonas de amenaza sísmica, laderas inestables, suelos blandos, rellenos, terrazas aluviales, áreas susceptibles a licuefacción, asentamientos, deslizamientos o amplificación sísmica local.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

- II. Las edificaciones existentes no estarán sujetas a sanción retroactiva por la sola falta de aplicación histórica de las normas señaladas en la presente Ley; sin embargo, deberán someterse a evaluación estructural, sísmica y geotécnica cuando su uso, edad, estado, ubicación, nivel de ocupación o función social representen riesgo para la vida, la seguridad pública, terceros, colindancias o la continuidad de servicios esenciales.

ARTÍCULO 5. (NORMAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS).

- I. Se declaran de cumplimiento obligatorio nacional las siguientes normas técnicas bolivianas vigentes, aprobadas por la instancia competente y/o mediante la resolución administrativa o ministerial que corresponda:
- a) Norma Boliviana de Diseño Sísmico (NBDS).
 - b) Norma Boliviana de Hormigón Estructural NB 1225001.
 - c) Norma Boliviana de Estudios Geotécnicos.
- II. Las normas señaladas en el Parágrafo precedente serán aplicables en sus versiones vigentes y en sus actualizaciones oficialmente aprobadas, publicadas o reconocidas por la autoridad competente o por la instancia nacional de normalización técnica que corresponda.
- III. Las actualizaciones de la NBDS, NB 1225001 y Norma Boliviana de Estudios Geotécnicos, emitidas por los comités técnicos, instancias de normalización o autoridades competentes, serán incorporadas como referencia obligatoria conforme al procedimiento de aprobación normativa que corresponda.
- IV. En caso de vacío técnico específico, podrán aplicarse normas internacionales reconocidas, incluyendo ACI, ASCE, ASTM u otras equivalentes, de manera complementaria y debidamente justificada, siempre que no contradigan las normas bolivianas vigentes ni reduzcan el nivel de seguridad exigido por la presente Ley.

CAPÍTULO II

CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO EN PROYECTOS NUEVOS Y NO INICIADOS

ARTÍCULO 6. (PROYECTOS NO INICIADOS).

32



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

- I. Todo proyecto de edificación pública o privada que no haya iniciado ejecución física a la fecha de publicación de la presente Ley deberá cumplir obligatoriamente la NBDS, NB 1225001 y Norma Boliviana de Estudios Geotécnicos antes de su aprobación, contratación, autorización de construcción o inicio de obra.
- II. Ninguna autoridad competente podrá aprobar, autorizar, contratar o permitir el inicio de ejecución de proyectos de edificación que no acrediten el cumplimiento de las normas técnicas señaladas en la presente Ley.
- III. La acreditación mínima deberá contener, según corresponda:
 - a) Planos estructurales.
 - b) Memoria de cálculo estructural.
 - c) Análisis y diseño sísmico conforme a la NBDS.
 - d) Diseño estructural conforme a la NB 1225001.
 - e) Estudio geotécnico conforme a la Norma Boliviana de Estudios Geotécnicos.
 - f) Especificaciones técnicas estructurales.
 - g) Declaración expresa de cumplimiento normativo suscrita por profesional competente.

ARTÍCULO 7. (APLICACIÓN EN ENTIDADES PÚBLICAS).

- I. Las entidades públicas, empresas públicas y toda entidad que administre recursos públicos deberán exigir el cumplimiento de la NBDS, NB 1225001 y Norma Boliviana de Estudios Geotécnicos en los estudios, diseños, contratación, ejecución, supervisión, fiscalización, recepción y puesta en servicio de edificaciones bajo su responsabilidad.
- II. A partir de la publicación de la presente Ley, ninguna entidad pública podrá aprobar, financiar, contratar, ejecutar, recibir provisionalmente, recibir definitivamente o poner en funcionamiento edificaciones públicas que no acrediten el cumplimiento de las normas técnicas obligatorias establecidas en la presente Ley.
- III. Los documentos base de contratación, términos de referencia, especificaciones técnicas, estudios de preinversión, diseños finales, supervisiones, fiscalizaciones y recepciones de edificaciones públicas

31



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

deberán incorporar expresamente la obligatoriedad de cumplimiento de las normas señaladas en la presente Ley.

ARTÍCULO 8. (APLICACIÓN EN GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES).

- I. Los Gobiernos Autónomos Municipales, en el marco de sus competencias, deberán exigir la verificación del cumplimiento de la NBDS, NB 1225001 y Norma Boliviana de Estudios Geotécnicos como requisito técnico mínimo para:
 - a) Aprobación de proyectos de edificación.
 - b) Licencias de construcción.
 - c) Ampliaciones estructurales.
 - d) Modificaciones estructurales.
 - e) Cambios de uso.
 - f) Regularizaciones técnicas.
 - g) Recepción de edificaciones.
 - h) Autorizaciones de habitabilidad o puesta en uso, cuando corresponda.
- II. A partir de la publicación de la presente Ley, los Gobiernos Autónomos Municipales no podrán aprobar proyectos, otorgar licencias, autorizar ampliaciones, regularizar edificaciones ni emitir recepción final cuando no se acredite el cumplimiento de las normas técnicas obligatorias establecidas en la presente Ley.
- III. La presente Ley no sustituye las competencias municipales en materia de desarrollo urbano, uso de suelo, aprobación de edificaciones, catastro, control territorial o fiscalización local.
- IV. La autonomía municipal deberá ejercerse en armonía con los estándares técnicos mínimos nacionales de seguridad estructural, diseño sísmico y estudios geotécnicos establecidos en la presente Ley.

**CAPÍTULO III
OBRAS EN EJECUCIÓN, MODIFICACIONES Y RECEPCIÓN**

ARTÍCULO 9. (EDIFICACIONES EN EJECUCIÓN NO ENTREGADAS AL USO).

30



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

- I. Las edificaciones públicas o privadas en ejecución que no hubieran sido recibidas, entregadas o habilitadas para uso deberán presentar un informe técnico de verificación estructural, sísmica y geotécnica antes de su recepción provisional, recepción definitiva, autorización de habitabilidad o puesta en servicio.
- II. El informe técnico deberá establecer si la edificación ejecutada o en ejecución resulta suficiente respecto a las condiciones mínimas de seguridad estructural, sísmica y geotécnica, conforme a la NBDS, NB 1225001, Norma Boliviana de Estudios Geotécnicos y demás normativa aplicable.
- III. La obra deberá concluirse y ser recibida por la entidad contratante cuando el contratista haya cumplido las condiciones contractuales previamente establecidas. En caso de que el informe técnico determine la necesidad de adecuación o reforzamiento estructural no previsto en el contrato original, la entidad contratante definirá, luego de la recepción que corresponda y conforme a normativa aplicable, si procede una intervención posterior de readecuación, reforzamiento, mitigación o restricción de uso.
- IV. Cuando el proyecto cuente con plazo suficiente de ejecución, se encuentre en etapa inicial de edificación o aún no haya ejecutado componentes estructurales principales, deberá adecuarse oportunamente a las normas técnicas obligatorias establecidas en la presente Ley antes de continuar con las etapas estructurales correspondientes.
- V. La presente disposición no tendrá carácter sancionatorio retroactivo para obras en ejecución; sin embargo, su cumplimiento será condición técnica para la recepción, habilitación o puesta en uso de la edificación, conforme a la evaluación de suficiencia estructural, sísmica y geotécnica correspondiente.

ARTÍCULO 10. (INCREMENTOS DE VOLUMEN, CONTRATOS MODIFICATORIOS Y ÓRDENES DE CAMBIO).

- I. Los incrementos de volumen, contratos modificatorios, órdenes de cambio, ampliaciones de plazo u otros instrumentos contractuales se regirán por la normativa vigente aplicable a contratación pública, ejecución contractual y administración de obras.

29



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

- II. Sin perjuicio de lo anterior, toda modificación contractual o técnica que afecte elementos estructurales, fundaciones, sistema resistente, cargas, uso, ocupación, geometría estructural o desempeño sísmico deberá acreditar cumplimiento de la NBDS, NB 1225001 y Norma Boliviana de Estudios Geotécnicos.
- III. Ningún contrato modificadorio, orden de cambio, ampliación de plazo o incremento de volumen podrá justificar la reducción del nivel de seguridad estructural, sísmica o geotécnica exigido por la presente Ley.

ARTÍCULO 11. (DOCUMENTACIÓN TÉCNICA MÍNIMA OBLIGATORIA).

- I. Para la aprobación, ejecución, regularización o recepción de edificaciones comprendidas en la presente Ley, la autoridad competente deberá exigir, según corresponda:
 - a) Planos estructurales.
 - b) Memoria de cálculo estructural.
 - c) Análisis y diseño sísmico conforme a la NBDS.
 - d) Diseño estructural conforme a la NB 1225001.
 - e) Estudio geotécnico conforme a la Norma Boliviana de Estudios Geotécnicos.
 - f) Especificaciones técnicas estructurales.
 - g) Declaración expresa de cumplimiento normativo suscrita por profesional competente.
 - h) Informe técnico de verificación, cuando se trate de edificaciones en ejecución no entregadas, edificaciones existentes, regularizaciones, ampliaciones o cambios de uso.
- II. La aprobación arquitectónica inicial podrá tramitarse conjuntamente con un criterio preliminar de factibilidad estructural, sin que ello implique la obligación de presentar en esa etapa el proyecto estructural completo. Sin embargo, ningún proyecto comprendido en el alcance de la presente Ley podrá obtener licencia de construcción, autorización de inicio de obra, aprobación técnica definitiva, recepción o puesta en uso sin acreditar el cumplimiento estructural, sísmico y geotécnico que corresponda.

28



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

- III. Ningún proyecto podrá ser aprobado de manera definitiva únicamente sobre la base de documentación arquitectónica, catastral, tributaria o administrativa cuando comprometa elementos estructurales, fundaciones, estabilidad, seguridad sísmica o condiciones geotécnicas.
- IV. La autoridad competente deberá rechazar la aprobación técnica definitiva, regularización o recepción de edificaciones cuando la documentación técnica sea inexistente, insuficiente, contradictoria o no acredite el cumplimiento de las normas obligatorias establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO IV
EDIFICACIONES EXISTENTES

ARTÍCULO 12. (EDIFICACIONES PRIORITARIAS EXISTENTES).

- I. Las edificaciones públicas existentes destinadas a hospitales, centros de salud, unidades educativas, instalaciones de respuesta a emergencias, edificios públicos estratégicos y edificaciones de ocupación masiva deberán contar con evaluación estructural, sísmica y geotécnica.
- II. Cuando la evaluación determine insuficiencias que comprometan la seguridad de los ocupantes, la continuidad del servicio o la estabilidad de la edificación, la entidad pública responsable deberá implementar un plan de adecuación, reforzamiento, mitigación, restricción de uso o intervención estructural.
- III. El plan señalado en el Parágrafo precedente deberá prever, según corresponda, medidas de desplazamiento temporal, funcionamiento parcial, continuidad del servicio, reubicación operativa o intervención por fases, evitando la interrupción injustificada de servicios esenciales.
- IV. El plazo máximo para la ejecución del plan de adecuación o reforzamiento será de tres (3) años, computables desde la aprobación del informe técnico correspondiente, pudiendo ejecutarse por etapas técnicamente justificadas.
- V. En caso de riesgo alto o inminente, la autoridad competente deberá disponer medidas inmediatas de restricción de uso, evacuación parcial,

27



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

apuntalamiento, intervención urgente o cierre temporal, según corresponda.

ARTÍCULO 13. (EDIFICACIONES PRIVADAS EXISTENTES).

- I. Las edificaciones privadas existentes deberán someterse a evaluación estructural, sísmica y geotécnica cuando se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:
 - a) Antigüedad significativa conforme a criterios que establezca la reglamentación.
 - b) Uso multifamiliar, comercial, educativo, sanitario, industrial, mixto o de ocupación masiva.
 - c) Ampliación estructural.
 - d) Modificación estructural.
 - e) Cambio de uso.
 - f) Regularización técnica.
 - g) Presencia de fisuras, asentamientos, inclinaciones, deformaciones, corrosión, humedad severa, daño estructural visible o evidencia de deterioro.
 - h) Ubicación en laderas, suelos blandos, rellenos, terrazas aluviales, zonas susceptibles a deslizamiento, licuefacción o amplificación sísmica.
- II. La responsabilidad por la evaluación, mantenimiento, adecuación, reforzamiento, restricción de uso o intervención corresponderá al propietario o copropietarios, conforme al régimen de propiedad aplicable y sin perjuicio de las competencias de control de la autoridad competente.
- III. La continuidad de uso de una edificación privada existente quedará bajo responsabilidad del propietario o copropietarios cuando exista informe técnico que advierta riesgo y no se adopten las medidas recomendadas.
- IV. Las edificaciones privadas existentes no estarán sujetas a sanciones retroactivas por no haber aplicado históricamente las normas señaladas en la presente Ley; sin embargo, sus propietarios asumirán la responsabilidad por su evaluación, mantenimiento, adecuación, reforzamiento, restricción de uso o intervención cuando corresponda.

26



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

CAPÍTULO V
RESPONSABILIDAD TÉCNICA, AUDITORÍA Y COORDINACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 14. (RESPONSABILIDAD PROFESIONAL).

- I. Los proyectos estructurales, memorias de cálculo, estudios geotécnicos, informes de evaluación, regularizaciones técnicas y demás documentos vinculados con la seguridad estructural deberán ser elaborados y suscritos por profesionales competentes, legalmente habilitados y registrados conforme a la Ley N° 1449, Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería, y demás normativa aplicable.
- II. La suscripción de planos, memorias, estudios o informes técnicos implica responsabilidad profesional por el contenido, criterios, cálculos, recomendaciones y declaración de cumplimiento normativo correspondiente.
- III. La aprobación administrativa de una edificación no exime de responsabilidad técnica al proyectista, calculista, especialista geotécnico, constructor, supervisor, fiscal de obra, propietario o demás actores intervinientes, conforme a normativa vigente.
- IV. La firma de documentación técnica sin respaldo suficiente, con información falsa, incompleta o contraria a las normas obligatorias establecidas en la presente Ley dará lugar a responsabilidad conforme a normativa vigente.

La Ley 1449 exige inscripción y habilitación en el Registro Nacional de Ingenieros para el ejercicio profesional, y dispone que los documentos técnicos que impliquen responsabilidad civil lleven identificación del Registro del Ingeniero.

ARTÍCULO 15. (VERIFICACIÓN Y AUDITORÍA TÉCNICA).

- I. La revisión administrativa o municipal no sustituye ni reduce la responsabilidad técnica del profesional proyectista, calculista, especialista geotécnico, supervisor, constructor, fiscal de obra o propietario.

25



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

- II. La verificación posterior, auditoría técnica o control de obra podrá contrastar la documentación técnica aprobada con la ejecución real de la edificación.
- III. Cuando la auditoría técnica determine que la edificación fue ejecutada en contradicción con los planos, memorias de cálculo, estudios geotécnicos, especificaciones técnicas o declaración de cumplimiento normativo, se activarán las responsabilidades que correspondan conforme a normativa vigente.
- IV. La autoridad competente podrá disponer medidas preventivas de seguridad cuando la verificación o auditoría técnica identifique riesgo para los ocupantes, terceros, colindancias o infraestructura pública.

ARTÍCULO 16. (COORDINACIÓN TÉCNICA MUNICIPAL).

- I. Los Gobiernos Autónomos Municipales podrán coordinar con sociedades de ingeniería, universidades, laboratorios especializados y profesionales competentes para fortalecer la revisión, verificación, capacitación y control técnico de los proyectos comprendidos en la presente Ley.
- II. La coordinación técnica prevista en el Parágrafo precedente no implicará delegación de competencias municipales ni creación de monopolios institucionales para la revisión, aprobación o fiscalización de proyectos.
- III. Los Gobiernos Autónomos Municipales mantendrán sus competencias de aprobación, autorización, control urbano, fiscalización local y recepción de edificaciones, conforme a la Constitución Política del Estado, la normativa autonómica y la presente Ley.

ARTÍCULO 17. (RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y NO RETROACTIVIDAD SANCIONATORIA).

- I. Las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan por incumplimiento de la presente Ley serán aplicables a proyectos nuevos, proyectos no iniciados, proyectos en planificación, proyectos en aprobación, proyectos en contratación y actuaciones posteriores a la publicación de la presente Ley.

24



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

- II. Las edificaciones existentes y las obras en ejecución a la fecha de publicación de la presente Ley no estarán sujetas a sanciones retroactivas por hechos anteriores; sin embargo, deberán cumplir las obligaciones de evaluación, adecuación, reforzamiento, mitigación, restricción de uso, recepción condicionada o puesta en seguridad establecidas en la presente Ley.
- III. A partir de la publicación de la presente Ley, la omisión deliberada de las evaluaciones, adecuaciones o medidas técnicas exigidas generará responsabilidad conforme a normativa vigente.

CAPÍTULO VI
REGLAMENTACIÓN Y ADECUACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 18. (REGLAMENTACIÓN).

- I. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley mediante Decreto Supremo en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de su publicación.
- II. La falta de reglamentación no suspenderá ni condicionará la vigencia, exigibilidad ni aplicación de la presente Ley.
- III. La reglamentación deberá desarrollar criterios de verificación, evaluación de edificaciones existentes, condiciones de priorización, formularios mínimos, lineamientos de implementación, mecanismos de coordinación municipal y criterios de aplicación según uso, magnitud, ubicación, antigüedad, ocupación y riesgo de la edificación.

ARTÍCULO 19. (ADECUACIÓN INSTITUCIONAL).

- I. Las entidades públicas y los Gobiernos Autónomos Municipales deberán adecuar sus reglamentos, procedimientos, formularios, documentos base de contratación y mecanismos de revisión técnica en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, computables a partir de la publicación de la presente Ley.

23



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

- II. El plazo de adecuación institucional no suspende la obligación de exigir el cumplimiento de la NBDS, NB 1225001 y Norma Boliviana de Estudios Geotécnicos.
- III. Mientras se realice la adecuación institucional, las normas técnicas declaradas obligatorias por la presente Ley serán de aplicación directa en todos los proyectos comprendidos dentro de su alcance.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Los proyectos de edificación pública o privada que se encuentren en trámite de aprobación a la fecha de publicación de la presente Ley deberán adecuarse a sus disposiciones cuando aún no hayan iniciado ejecución física.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Los proyectos con licencia vigente que no hayan iniciado ejecución física deberán acreditar el cumplimiento de la NBDS, NB 1225001 y Norma Boliviana de Estudios Geotécnicos antes del inicio de obra.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Las edificaciones públicas o privadas en ejecución que no hubieran sido entregadas, recibidas o habilitadas para uso deberán presentar informe técnico de verificación estructural, sísmica y geotécnica antes de su recepción provisional, recepción definitiva, autorización de habitabilidad o puesta en servicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

Las edificaciones públicas prioritarias existentes deberán iniciar su evaluación estructural, sísmica y geotécnica en el plazo máximo de un (1) año computable desde la publicación de la presente Ley, y deberán ejecutar sus planes de adecuación, reforzamiento o mitigación en el plazo máximo de tres (3) años desde la aprobación del informe técnico correspondiente.

22



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ



DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

La presente Ley no crea tasas, aranceles, contribuciones especiales ni cobros obligatorios adicionales. Cualquier costo administrativo vinculado a trámites municipales o sectoriales deberá sujetarse a la normativa vigente y a las competencias de la autoridad correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Ley no crea nuevas entidades públicas ni modifica la estructura orgánica del Órgano Ejecutivo, de las entidades territoriales autónomas ni de otras instituciones públicas.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

Las disposiciones de la presente Ley son de cumplimiento obligatorio y preferente en todo el territorio nacional en materia de seguridad estructural, diseño sísmico y estudios geotécnicos en edificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los..... días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

Msc. DAEN Ariel Emel Cieza Rodríguez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

María René Peñalosa Muñoz
DIPUTADA NACIONAL
COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN
POLÍTICA ECONOMICA Y FINANCIERA
BRIGADA PARLAMENTARIA DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

Dip. Claudia Wilfredo Espinoza
PRESIDENTA
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Sen. M. Elena Pachacute Ticona
PRIMERA SECRETARIA
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Felipe Daza Rodríguez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Mauricio Alejandro Taboada Ortega
VICEPRESIDENTE
BRIGADA PARLAMENTARIA
DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

LA PAZ, CUNA DE LA REVOLUCIÓN Y FARO DE LA LIBERTAD